



## *Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Bogotá D C,

03 JUN 2020

Rad. 2019-00338-00

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir Auto conforme a las directrices señaladas en el artículo 440 ibídem.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.1. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, formuló acción ejecutiva de menor cuantía hipotecaria en contra de **MARÍA OLGA RODRÍGUEZ GUTÉRREZ**, con el fin de obtener el pago de capital e intereses representados en el pagaré aportado como base de la acción.

Para el efecto aportó la escritura pública No. 0958 del 7 de marzo de 2013, otorgada en la Notaría 48 del Círculo de Bogotá (fls. 52 a 84), por medio de la cual acreditó el gravamen constituido, allegó adicionalmente el certificado de tradición del inmueble donde se acredita que la demandada es la actual propietaria inscrita.

**1.2.** Cumplidos los requisitos de Ley, mediante providencia calendada el 29 de abril de 2019 (fl. 100), se libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada.

**1.3.** De la orden de apremio librada, la demandada **MARÍA OLGA RODRÍGUEZ GUTÉRREZ**, se tuvo notificada por conducta concluyente mediante proveído de 21 de febrero de 2020 (fl.157), quien dentro del término concedido guardó silencio.

### **II. CONSIDERACIONES**

**2.1** El artículo 440 del Código General del Proceso, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

**2.2** En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este juicio.

Por lo expuesto, la Juez Diecinueve Civil Municipal de Bogotá

m.c.



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

**SEGUNDO: AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDÉNASE** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría liquidense incluyendo la suma de \$2.000.000.00, por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**  
**Bogotá D.C.**  
**Secretaría**

Bogotá D.C.,  
Notificado el auto anterior por anotación en estado  
No. 48 de la fecha.

**JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO**  
Secretaría